

28

POR

DVARTE CORONEL Enriquez, a cuyo cargo està la renta de los Puertos ſecos de Caſtilla, y diezmos de la mar.

CON

El ſeñor Fiſcal del Conſejo de Hazienda, y Iuan de Criales, y Geronimo de Porres, Mercaderes de ſu Mageſtad.

En razon de los derechos que ſe cauſaron en el puerto de Requena de las ſedas, y mercaderias, que los dichos truxeron del Reyno de Valencia a esta Corte para las libreas de los criados de ſu Mageſtad.

1 PRETENDE Duarte Coronel, que en eſta ſegũ da inſtancia de reuiſta ſe ha de reuocar la ſuya de viſta: por la qual los dichos, y la Real haziẽda fueron abſueltos, y dados por libres, condenando

A la

la Real hazienda a q̃ haga buenos, y passe en cuenta al dicho Duarte Coronel los derechos que montan las dichas sedas, y mercaderias: por quanto en la escritura que su Magestad hizo con los dichos Iuan de Criales, y Geronimo de Porres los liberta de los dichos derechos, obligandose, que en caso que se deuan, los harà buenos al Arrendador.

2 Todo el punto deste pleyto consiste en la inteligencia de la condicion 18. y 19. de las generales del señor Rey don Iuan el Segũdo, y de primera, y treinta y tres, y setẽta y tres de las generales del señor Rey don Felipe Segundo, que se pondran a la letra para mejor resolucion de lo que se dixere en fauor de Duarte Coronel.

CONDICION 18.

3 Otro si es mi merced, que si yo diere, o mandare dar mi carta para algunos mercaderes, assi de los mis Reynos, como de fuera dellos, para traer algunos paños, y joyas, y plata, y otras cosas, qualesquier que las no caten, por quanto las yo mando traer para mi; y que los mercaderes que esto truxeren, que sean tenudos de escriuir, y registrar ante los dichos mis Arrendadores todo lo que assi traxeren, y trayga vn escrito firmado del escriuano del Arrendador de quanto registrare, y que dexe el tanto firmado del nombre del mercader al dicho Arrẽdador, y que los dexen entrar, y passar libre, y desembargadamente, faziendo esto que dicho es; y de lo que el dicho mercader mostrare por fee del mi Camarero de lo que el recibio, y yo mandè comprar, con fee otro si del escriuano de las mis Camaras, que desto a tal no pague diezmo, saluo de lo que el tal mercader tornare, que es mi merced, que no pague dello cosa alguna, pues

pues que yo le mande traer: pero porq̃ podria acaecer, que yo no tomaria todo lo que traxeren, o alguna cosa dello, o lo vẽder a otros algunos, y los arrẽdadores perderian su derecho. Porende mando, que hagan obligacion los dichos mercaderes con juramento de tornar por el puerto, por dõde entrò; y de todo lo que tornare de lo que assi traxeren, que pague su derecho, saluo de lo que mostraren que dierõ en la mi Camara; y de lo que mostraren que tornan consigo, es mi merced, que no paguẽ derecho alguno.

CONDICION 19.

4 Otrosi es mi merced, que si yo comprare de qualesquier mercaderes, y personas, que a los dichos mis Reynos truxeren algunas cosas, algunas piedras preciosas, o aljofar, o otras cosas, q̃ de lo que el tal mercader mostrare por fee del mi Camarero, o escriuano, como dicho es, q̃ no pague derecho alguno dello, y esta fee que le vala, quandoquier que saliere de los mis Reynos por los puertos, por donde entrare: y si el derecho huuiere pagado, que se lo tornen los q̃ lo recibieron.

CONDICION I.

Delas generales del señor Rey don Felipe Segundo.

5 Iten que todas las mercaderias, y cosas que se passaren de vn Reyno a otro, el dicho Recaudador pueda lleuar, y lleue el diezmo del valor delas tales mercaderias, y cosas que se passaren por qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean: lo qual se entienda de todas las cosas, que oy son dezmeras, y en que no ay prohibicion que se puedan sacar destos Reynos para los de la Corona de Aragõ, y Valen-

lencia, y en las que son vedadas; si alguna vez se diere licencia a qualesquier personas que saquen joyas de oro, o plata, y otras cosas vedadas, al sacar destos Reynos, paguen tambien al dicho Arrēdador el diezmo del valor de la tal joya q̃ se sacare. Todo lo qual se entienda sin embargo de qualesquier leyes, y pragmaticas, y cedulas, assi del señor Rey dō Iuan, como del Rey mi señor, que santa gloria aya: las quales en quanto fueren cōtrarias a esto, han de quedar, y queden derogadas.

CONDICION 33.

6 Iten es condicion, y se declara, que su Magestad no ha de pagar derechos de ninguna de las cosas que entraren, y salieren por los dichos Puertos, que sean verdaderamente suyas, y por su cuenta, porq̃ de derecho no las deue, siendo verdaderamente de su Magestad lo que assi entrare, o saliere. Y esto mismo se entienda con la Reyna nuestra Señora, y con los Serenissimos Principes, y Infantes, è Infantas, si se metierē, y sacaren algunas. Y se declara, y pone por condicion assimismo, que quando sus Magestades passaren de vn Reyno a otro, y vinieren del para este, o los Serenissimos Principes, y Infantes, y Infantas, en ningun tiempo paguen derechos.

CONDICION 73.

7 Iten es condicion, y se declara, que su Magestad no ha de pagar derechos de ningunas de las cosas q̃ entraren, y salieren por los dichos Puertos, que sean verdaderamente suyas, y por su cuenta, porq̃ de derecho no los deue, siendo verdaderamente de su Magestad lo que assi entrare, y saliere. Y esto mismo se

en-

entienda cō la Reyna nuestra señora, y con los Serenissimos Principe, y Infantes, y Infantas, si se metierē o sacaren algunas. Y se declara, y pone por condiciō assimismo, que quando sus Magestades passaren de vn Reyno a otro, o vinieren del para este, o el Serenissimo Principe, o Infantes, o Infantas, en ningun tiempo no paguen derechos: pero declarase, q̄ lo q̄ passare su Corte, ha de ser libre de derechos por solos ocho dias.

8 Supuesto que estas condiciones, que suele su Magestad poner en los arrendamientos de su Real hazienda, tienen fuerça de ley, no solamente respeto de los contrayentes, sino vniuersalmente respeto de todas las demas personas, en razon de lo en ellas contenido, vt probat tex. in l. Cęsar, ff. de pub. & vect. ibi legem ita dixerat, sin que sea admitida la exposicion de la glos. ibi: En quanto declara legem, idest pactū: pactum enim factum in cōtractu per habentem potestatem legis cōdendæ, habet vim legis, & ita ligat sicut lex; est etiam tex. in l. pen. C. de donat. inter vir. & vxor. l. 1. §. de cōstit. Princip. sic tenet, & declarat Bart. in d. l. Cæsar, nu 10. & Cuman. ibi num. 3. De manera, que esta dotrina es tan cierta, que non habet contradictorem: de la qual se infiere necessariamente, que la condicion 18. y 19. del señor Rey don Iuan quedarō derogadas por la primera del señor Rey dō Felipe Segundo, en quanto por ella dispone; que se pague el diezmo de las mercaderias q̄ se passaren por qualesquier personas de qualquier estado y cōdiciō; porque hallandose en ellas algunas personas exemptas de pagar derechos, como se pretende en el caso presente, quedaron incluidas en la generalidad desta condicion primera, ex ea potissimum ratione.

9 Quia si Imperator aliquid statuit ius commune, corrigendo, non est necessaria illa clausula, non ob-

ſtante aliqua lege,quia eo ipſo,quod poſteriores cõdit, contrarias priores videtur tollere,l. non eſt nouum,l.nam,& poſteriores,ff.de leg.cap.1. de cõſtit. lib.6.l.humanum,& ibi Bald.n.4.& 5.C.de legibus, Bart.in Extrauag.ad reprimendum, verſ.Non obſtãtibus,n.3.& in l.omnes populi,n.31.ff.de iuſt.& iur. dize:Eo ipſo,quod lex facta eſt, ſui virtute tollit præcedentem contrariam, y que cõforme a ella ſe ha de juzgar,iuxta cap.erit autem lex,4.diſtinct. ſin que ſe pueda dudar,ni diſputar ſobre ello ſub pœna criminis ſacrilegij,iuxt.reg.tex.in l.2.C.de crim. ſacrileg.

10 Et præcipuè in caſu præſenti,porque no teniendo las dichas condiciones 18.y 19. clauſula derogatoria,fue viſto ſu Mageſtad abrogarlas in totum por la clauſula pueſta en la dicha condiciõ primera del ſeñor Rey don Felipe Segundo, en quanto expreſſamẽte dize,que todo ello ſe entienda ſin embargo de qualeſquier leyes,y prematicas,y cedulas, aſsi del ſeñor Rey don Iuan,como del Rey mi ſeñor,que ſanta gloria aya: las quales en quanto fueren cõtrarias a eſtas, han de quedar,y queden derogadas. Por la qual clauſula indiuidualmente derogò las dichas condiciones,aunque en ellas huuiera clauſula derogatoria,cõmo ſi expreſſamente dellas hiziera particular mencion, vt ex doctrina Bart.in l. vlt.C. ſi contra ius, vel vtilitatem public.nu.fin.Adonde reſuelue,q̃ es baſtãte para derogar qualquier ley,q̃ tiene clauſula de derogar, dicit non obſtante aliqua lege,quæ in contrarium loqueretur: iſtud enim eſt,ſpecialiter loqui, idẽ Bart.in Extrauag.ad reprimend.verſ.Non obſtãtibus in princ.Bald.in l.humanum,n.5.C.de legib.ſic cõſuluit Federic.de Sen. cõſ.47. habita ſuper hoc caſu prædicto collatione: adonde reſuelue, que por la dicha clauſula ſe deroga qualquier priuilegio que tẽga eſpecial clauſula derogatoria, aunque de la tal clau-

ſu-

ſula no ſe haga mencion eſpecial; y que eſte es el eſtilo que comunmente ſe obſerua y guarda, idem tenet Alber. in l. 1. circa fin. C. quando inter pupill. & viduam, dicens quod vidit obſeruari; quod derogatum ſit priuilegio ſpeciali habenti ſpecialem clauſulã derogatoriam; ſi dicatur non obſtanti priuilegio, de quo etiam opporteret fieri ſpecialem mentionem; quia hoc modo ſatis conſtat de mente Papæ, Butr. conſ. 2. viſis literis legitimationis, y que eſte ſea el eſtilo de la Curia Romana, quòd per hanc clauſulam non obſtantibus cenſeantur omnia contraria ſublata, tenet Decius conſ. 10. nu. 6. 7. & ſeq. Pariſ. conſ. 42. nu. 12. vol. 4. Grammat. deciſ. 20. Roland. à Valle conſ. 67. num. 61. & 62. vol. 3. Cephal. vbi de communi conſ. 302. num. 15. & ſeq. lib. 3. & quòd per dictam clauſulam derogatoriam non obſtantibus tollantur omnia, non nominatim expreſſa, ex communi voluit Portius conſ. 33. num. 32. & ferè per totum conſilium Burſat. conſ. 392. num. 17. & 18. vbi plures referens, teſtatur de communi, no obſtante q̃ Dec. conſ. 64. num. 2. tenga lo contrario.

11 Luego ſi eſta dotrina procede en derogacion de priuilegio, que tiene eſpecial clauſula derogatoria, quando el ſegundo ad inſtantiam partis fuit obtentum, que es el caſo dudoſo, en que ſuprà citati Doctores loquuntur; y reſueluen, que queda derogado per dictam clauſulam, non obſtantibus; à fortiori procedera en el caſo preſente, no teniẽdo las dichas condiciones 18. y 19. del ſeñor Rey don Iuan clau- 12
ſula derogatoria, y teniẽdo la primera del ſeñor Rey don Felipe Segundo poſterior a ellas clauſula eſpecial derogatoria de las dichas condiciones del ſeñor Rey don Iuan; y ſiendo hecha, no a inſtancia de parte, ſino de ſu motu proprio; que por eſta via parece q̃ Dec. d. conſ. 64. n. 2. iuxta fin. y Rom. conſ. 327. n. 8.

in

in fin. quieren concordar las opiniones contrarias, q̃ tratan desta materia, queriendo algunos, que son los que refiere Dec. d. conf. 164. præcipuè Feder. de Sen. d. conf. 47. & conf. 233. adonde tiene lo cõtrario de lo q̃ aconsejò d. conf. 47. que no es bastante la clausula general derogatoria, si en ella no se hiziere especial mencion del priuilegio, que por ella se pretẽde derogar, distinguiendo, prout distinguit Ang. in l. sed & si quis, §. quæsitum, in fin. ff. si quis caut. vbi inquit, quòd in dispositione legis, & priuilegio motu proprio cõcesso sufficit illa clausula generalis, vt speciale priuilegiũ tollatur, secùs esset in rescripto, vel alio priuilegio ad postulationẽ partis concesso: quia tunc est necessaria specialis derogatio, sequitur Calder. conf. 11. in tit. de priuil. vbi inquit, differentiam esse inter reuocationem, quæ fit per ius commune; quia tunc sufficiũt clausulæ generales, & reuocationem, quæ fit per aliud priuilegium, & tunc specialis derogatio requiritur, allegat Paul. de Castr. & Ioan. Andr. c. 1. de excessib. Prælat. lib. 6. Por donde, siẽdo esta condicion del señor Rey don Felipe hecha per modum legis, quedaron derogadas las dichas condiciones 18. y 19. del señor Rey dõ Iuan, como contrarias a ella: porque de la misma manera q̃ se concedio la dicha exẽpcion a los mercaderes, les pudo quitar por otra condicion contraria: nã eius est soluere, cuius est ligare, l. nihil tam naturale, ff. de reg. iur. l. eius est nolle, ff. eod. tit.

12 Vlterius cùm in præsenti casu la disposicion de la dicha condicion primera del señor Rey D. Felipe en quanto por ella manda, q̃ el diezmo se pague por todas, y qualesquier personas de qualquier estado y cõdicion, respiciat vtilitatem publicã, por quãto toda excepciõ de pechos, y tributos, est illi contraria, glos. in l. si ita scriptũ filiabus, in in princ. verb. vocabulo. ff.

ff. de legat. 2. Alex. conſ. 125. num. 8. vol. 2. Caſtrenſ. in l. maritum, n. 7 ff. ſolut. matr. Dec. conſ. 32. nu. 5. Surd conſ. 140. num. 1. Por donde ſemper tale imunitatis priuilegium eſt de ſui natura reſtringibile, vt dicit Bero. conſ. 148. num. 37. Alciat. conſ. 203. n. 18. & Bald. conſ. 112. in fi. vol. 1, inquit, quòd debet valdè ſtrictè, & rigoroſè interpretari. Fue ſu Mageſtad viſto omnia contraria tollere, ſic reſcribẽdo ad vtilitatem publicam, per text. in l. quidam conſulebat, ff. de re iudic. notat Bart. in dict. Extrauag. ad reprimẽdum, verb. non obſtantibus, num. 3. Y que en el preſente caſo indiuidualmẽte ſu Mageſtad derogaſſe las dichas condiciones 18. y 19. demas de lo dicho, ſe prueua por la condicion 33. y 73. donde eſpecialmẽte dixo y declarò, que tan ſolamente fueſſe libre de derechos lo que entraſſe y ſalieſſe por los puertos, q̃ fueſſe verdaderamente de ſu Mageſtad, y que entraſſe por ſu cuenta, queriendo por eſta via, que todo lo demas, que en eſta forma no entraſſe, ni ſalieſſe en nõbre de ſu Mageſtad, no fueſſe libre de derechos: quod optima ratione ſic fuit conſtitutum, por los muchos fraudes que ſe hazian, entrando en eſtos Reynos, y ſacando dellos muchas mercaderias en nombre de ſu Mageſtad. Y ſobre eſto ay condicion particular, que es la condicion 71. que diſpone, que nadie pueda ſacar mercaderia- a buelta de las que ſu Mageſtad manda venir para ſi, ibi: *Otroſi por quanto algunas perſonas ſacan encubiertamẽte algunas coſas a bueltas de las que yo mando ſacar, y no pagan derechos dellas, es mi merced, &c.* Et omnis diſpoſitio, per quam fraudibus occurritur, cenſetur fauorabilis, & vti talis latiſsimè eſt interpretanda, vt notat Bald. in l. 3. num. 3. C. de naut. fæn.

13 Y que eſta fueſſe la intencion de ſu Mageſtad, y ſu preciſa voluntad, de que tan ſolamente fueſſe libre de

derechos lo que verdaderamente fuesse suyo, y entrasse por su cuenta, se prueua del acto geminado de las dichas dos condiciones 33. y 73. que disponen vna misma cosa: geminatus, & iteratus actus Principis, pro certa scientia, & motu proprio reputatur, vt est glos. singularis in l. vlt. C. si contra ius, vel vtilit. Bald. in l. nec damnosa, C. de prec. Imp. off. Cremens. singulari 136. Dec. cons. 10. num. 1. Bursat. cons. 406. nu. 15. lib. 4. Ex quibus de primo ad vltimum se concluye la derogacion de las dichas dos condiciones 18. y 19. por ser vnas contrarias a otras. Et adhuc quando las quisieramos interpretar vnas con otras, conforme la l. sed & posteriores, ff. de legibus, habebat intẽtum Duarte Coronel Enriquez: porque en este caso se puede hazer la dicha interpretacion de tres maneras, vt notatur in l. non est nouum, ff. de legib. scilicet correctiuè, suppletiuè, aut declaratiuè: si correctiuè, vt ostendimus, nullus relinquitur locus dubitandi: si suppletiuè, aut declaratiuè, determinãdo vnas por otras, las vltimas del señor Rey don Felipe Segundo determinan las del señor Rey don Iuan, para que tan solamente se entienda libre de derechos lo que verdaderamente fuere de su Magestad, y entrare por su cuenta, vt fraudibus, & malitijs obvietur. Y assi in omnem euentum tiene fundada juridicamente su intencion el dicho Duarte Coronel Enriquez.

14 Quibus suppositis, non est in cõsideratione lo que dixo en voz el señor Fiscal a la vista deste pleito, que era necessario para la derogacion de las dichas condiciones 18. y 19. que en la primera del señor Rey Felipe Segundo se dixera, sin embargo dellas. Porque se responde, que esso podia tener lugar, quando en ellas huuiera clausula derogatoria, y aun quando la huuiera, estauan derogadas, vt ex dictis constat. Nec etiam est in consideratione lo que se dixo por las partes

tes contrarias, que esto era quitar priuilegio al Fisco, & quod in generali sermone nunquam comprehenditur persona loquentis: porque aqui no se trata de quitar priuilegio al Fisco; sino de derogar el priuilegio, que en este caso el Fisco auia dado a los mercaderes: porque de derecho los mercaderes, que compran del Rey, o le venden algunas mercaderias, no son exemptos de pagar derechos, vt est textus expressus in l. licitatio, §. mercatores, ff. de public. & vectig. Antes por la derogacion de las dichas condiciones res reducitur ad terminos iuris communis: & omnis dispositio, per quam reditur ad terminos iuris communis, fauorabilis censetur; & vti talis est iudicanda, & amplianda, cap. ab exordio 35. distinct. l. si vnus, §. pactus ne peteret, ibi: *In pristinam naturam rediјt*, ff. de pact. cap. 1. de pact. lib. 6. Abb. in cap. veniens, de præscript. idem in disputatione, quæ incipit, Duo Clerici ordine Clericali insigniti. Felin. in cap. cùm omnes, vbi multa ponit exempla: & in cap. cùm accesissent, numer. 5. in med. de constitut. Vnde in proposito, toda la interpretacion benigna se ha de hazer en fauor de Duarte Coronel. Certat enim de damno vitando, & Fiscus de lucro captando, pues quando por hecho del señor de la cosa arrẽdada dexa el arrendador de percebir alguna parte de los frutos della, està obligado el señor a resarcirle este daño, l. in lege locationis, §. colonus, in fin. ff. locat. Y como el Principe sit fons, & origo iustitiæ, no auemos de entender, q̃ por este contrato quiso quitar al dicho Duarte Coronel el poder cobrar los derechos destas mercaderias, antes en la dicha escritura insinua lo cõtrario: porq̃ aũq̃ en ella se diga, q̃ los liberta de los derechos, todavia se obliga, q̃ en caso q̃ se deuan, los hara buenos, y passarà en cuẽta al dicho arrẽdador: y lo mismo lo declara en la cedula presentada en los autos, en que

man-

manda se le hagã buenos, como suele hazer en los passaportes, como es ordinario: porq̃ esta exẽpcion siempre corre por cuenta eximentis, l. vnic. C. vt nullus est Vicar. lib. 11. Ias. in l. auus neptis, n. 6. versic. Ego pro concordia, ff. de pact. Valasc. consult. 12. n. 4. Y assi lo auemos de entender: porq̃ de otra manera seria presumir querer su Magestad prejudicar a su arrendador, que le paga el precio de su arrendamiento, quod non solùm non est dicendum, nec cogitandum, vt sunt iura vulgaria.

15 Visto pues como las dichas dos cõdiciones estã derogadas, nos resta ver si estas mercaderias, quãdo entrarõ por los puertos erã verdaderamẽte de su Magestad, y si entrarõ por su cuẽta, para q̃ en cõformidad de las dichas cõdiciones 33. y 37. no deuan pagar derechos. El señor Fiscal, y las partes cõtrarias dizen, q̃ como haziẽda propia de su Magestad no deue pagar derechos, y lo fundã en la misma escritura, en la qual los dichos Iuã de Criales, y Geronimo de Porres se obligã a cõprarlas por via de factoria, y q̃ auiẽdolas assi cõprado procuratorio nomine, se deuẽ, y hã de reputar por de su Magestad, & quia talis censendus sit contractus, qualis denominatus fuit à partibus, & quia à natura verborum, & propria significatione attributa verbis non debet recedi, l. si alij, ff. de vsufruct. leg. cum vulgar.

16 Sin embargo deste fundamẽto, lo contrario es mas cierto y verdadero, cõsideradas las condiciones, y pactos puestos en la dicha escritura, q̃ totalmẽte repugna al nõbre de fatoria; porq̃ en ella se obligã los dichos Iuã de Criales, y Geronimo de Porres de dar a su Magestad estas mercaderias por precio fixo, quier valgã mas, o menos, de q̃ resulta ser este vn cõtrato de compra y venta, §. 1. inst. de empt. & vend. & probatur ex tex. in l. Sabinus, singular para el caso, ff. de cõtrah.

empt.

empt. ibi: *Sabinus respōdit, si quā rē nobis fieri velimus, etiā veluti statuā, vel vas aliquod, seu vestē, vt nihil aliud quā pecuniā daremus emptionē videri, nec posse vllā locationē esse, vbi corpus ipsum nō detur ab eo, cui id fieret, &c.* Y a este proposito es text. singular, q̃ excluye, assi el nombre de factoria, como de sociedad, in l. si tibi rem vendendam. ff. de præscript. verb. ibi: *Si tibi rem vendendam certo pretio dedissem, vt quo pluris vendidisses, tibi haberes: placet nec quod mandati, nec quod pro socio esse actionem, sed in factum, quasi alio negotio gesto; quia & mandata gratuita esse debent, & societas non videtur contracta in eo, qui te non admisit socium distractionis, sed sibi certum pretium excepit.* Con lo qual concurre la prouança que sobre esto tiene dada, Duarte Coronel Enriquez, dōde todos los testigos dizen, y afirman, q̃ no se puede llamar factoria, interuiniendo precio fixo, y que este es el estilo y costumbre que corre entre los hombres de negocios: porque auiendo precio fixo, es vn contrato de compra y venta; y assi auemos de estar al comun vso de hablar; secundum quem nomina, & significationes verborum, & rerū imposita sunt, & inuenta, vt communiter traditur à Doctoribus in l. Labeo, ff. supp. leg. & in l. librorū, §. quod tamen Cassius, ff. de legat. 3. l. cum delanionis. §. assinam, ff. de fund. instruct. Bart. in l. vxorem, §. legauerat in fin., ff. de leg. 3. & in l. vinum, §. illud, ff. de trit. leg. cum vulg.

17 La segunda condicion, repugnāte al nombre de factoria es, que los dichos se obligaron a que traeran las dichas mercaderias por su cuēta y riesgo: lo qual dizen por palabras expressas, & vbi constat de mente contrahentium, non est recurrendum ad cōiecturas, vt est vulgare.

18 La tercera condicion, repugnante al dicho nom-

bre de factoria es ; porque se obligaron los dichos, a entregar las dichas mercaderias en la Guardaropa del Guardajoyas de su Mageſtad, a contento de sus Miniſtros: y aunque de derecho sea valido el contrato de compra y venta, quando fit sub conditione, si res vendita emptori placuerit, §. emptio, inſtit. de emption. & vendit. gloſſ. ord. & ibi communiter Doctores in l. in vendentis, 1. oppositione, ff. de contrah. empt. interim dum pendet conditio, no se puede dezir, que eſtà perfecto el tal contrato: porque todo el daño que sucediere en la coſa vendida, pendente prædicta conditione, toca y pertenece al vendedor, en quanto el comprador no se contentare della, vt ex tex. in l. neceſſario, §. quod si pendente, ff. de pericul. & commod. rei vend. l. 26. tit. 5. part. 5.

19 La quarta condicion es, que siendo, como es, eſte contrato de compra y venta, y las coſas que en el se venden, consiſtant in pondere, & mensura, no se puede dezir eſtar perfecto, antes de medidas y pesadas las dichas coſas, licèt de re & pretio simul conuentum fuerit inter partes; in his enim quæ conſiſtunt, numero, pondere, eſt mensura, tunc dicitur perfecta venditio cum ad numerata, ad mensa, ad pēſavè sint, vt eſt text. in l. quod sæpe, §. in his, ff. de contrahend. emption. quibus ſuppoſitis eſt indubitati iuris, q̃ no auemos de atender al nombre del contrato, que las partes le quisieron dar, quando el efeto y su naturaleza no conuiene con el nombre, porque en eſtos terminos ipſe effectus magis, quã verba spectãdus eſt verba enim impropriè sæpius à cõtrahẽtibus ponuntur, l. insulam, ff. de præſcript. verb. l. si olei, Cod. locat. c. conſtitutus de Relig. dom. Bald. in l. liberti, libertæquè; col. pen. C. de oper. libert. dize, quod si

instru-

instrumentũ dicit cõcessam rẽ in feudũ pro annua quantitate frumẽti;istud non est propriè feudũ,licèt ita fuerit nuncupatum à partibus, sed magis est emphyteusis,vel contractus innominatus, l. naturalis, §.at eum do,ff de præscript.verb. Purpurat.in l.2.in princip. num.51. ff. si certum petat. dize, quod ad cognoscendum qualitatem contractus, non attenditur nomen,sed id quod conuenit contractui, Nat. consil.49.num.13.lib.1. Neuisanus consil.92.n.12. & num.22. Bellon.consil.21.nu.7. Afflict.decis.72. num.2. Iul.Clar. in §.emphyteusis, quæst.1. in fin. Menoch. de præsumption.lib.3 .præsumption.106. num.10.& sequentib. & Hippolyt.singul.105.dize, quod vbicumquè fit mentio de pretio,ibi emptio,& venditio.

20 Contra lo qual no puede obstar lo que se pondera por parte del señor Fiscal,para cõfirmar que fue factoria,y no contrato de compra y venta,auerseles dado a los dichos Iuan de Briales, y Geronimo de Porres ciento y setenta mil reales para empleo de las dichas mercaderias, y que haziendose el empleo con dinero de su Magestad,se le adquirio el dominio dellas. A esto se responde facilmente,que esta cantidad se les dio en parte de precio de lo q̃ montassen las dichas mercaderias,como resulta de la misma escritura;y no para que por cuẽta de su Magestad se hiziesse el dicho empleo;porque esta inteligencia no se compadece stantibus pactis, & conditionibus prædictæ scripturæ,de los quales no se puede dezir auerse apartado su Magestad por la parte del precio que luego se les entregò, el qual se les dio,para poder cumplir de su parte, que de otra manera no les era posible, por importar el dicho empleo muchos millares de ducados.

Ni

21 Ni tampoco es de consideracion dezir el señor Fiscal, que su Magestad se concertò en este precio fixo, por el premio y trabajo q̃ se les auia de dar à los dichos Iuan de Criales, y Geronimo de Porres, liquidando desde luego lo que por via de factoria podriã merecer. Porque se responde, que todo esto se desuanece con la prouança de Duarte Coronel, por la qual consta auer los dichos ganado en estas mercaderias à mas de veinte, y veinte y cinco por ciento; porq̃ las dichas mercaderias se le vendieron a su Magestad por mucho mas de lo que se suelen vender a retajos en las tiendas, nec est præsumendum, quod per hos subauditos intellectus, tan estraños de lo literal, y mente de los contrahentes, quisiesse su Magestad perjudicar à su arrendador en los derechos deuidos y causados por la entrada destas mercaderias.

22 Ex quibus omnibus fit consequens dicendum, que quando entraron por los puertos, no eran verdaderamente de su Magestad, ni que entraron por su cuẽta, como lo requieren las dichas condiciones 33. y 73. para ser libres de derechos; porque esta palabra, que verdaderamente fueren de su Magestad, excluye todo genero de interpretacion, inducciõ, ò ficcion que se quisiere aplicar, para que se entiendan, y tengan verdaderamente por hazienda propia de su Magestad, ad effectum de quo agimus, nam statutum vel lex loquens in casu vero, non habet locum in casu ficto, l. 3. §. hæc verba, ff. de negot. gest. l. fin. C. de his qui veniã ætat. impetr. addictio ad Bart. in d. l. 3. §. hæc verba, ff. de negot. gest. Afflict. decis. 21. nu. 10. Alderan Mascard. de gen. statut. interpret. conclus. 10. Y a este proposito facit singularis doctrina Bar. in l. Gallus, §. videndum, nu. 3. ff. de liber. & posthum. ibi: *Ista induco in argumẽtum ad quæstionem statuto huius ciui-*

ciuitatis cauetur, quod qui rem ſuam immobilem vendiderit foreñſi, vel vendenti conſenſerit, certa pœna puniatur: pone ergo, quod ego habebam actionem perſonalem ad rem, vel debebat mihi reſtitui per fideicommiſſum: ego conſenſi alicui vendenti, eo caſu quo poteram impedire, ex forma iuris, vel ſtatuti, an puniar? Videtur quod non, quia verè res non eſt mea, licet ſpes ſubſit, vt ſit mea, l. ſtatu liberum à cæteris infra, de ſtatu liber. in contrarium quod per illam ſpem poteram impedire, ſicut ſi eſſet mea verè: ergo ſpes & veritas importat eundem effectum caſus videtur, in l. penul. infra quib. ad libert. proclam. non lic. reſpondeò, quod dicitur ſpem haberi pro veritate eſt ex interpretatione extenſiua, vt hic ibi per interpretationem non induci: ſed iſta interpretatio non habet locum in ſtatutis, ergo, &c.

Por donde ſe concluye con euidencia aſsiſtir al arrendador juſticia clara, y que en eſta inſtancia ſe ha de reuocar la ſentencia de viſta, condenando a la Real hazienda en los derechos deſtas mercaderias, mandando ſe le hagan buenos, y paſſen en cuenta en el precio de ſu arrēdamiento. Et ita ſperamus. Salua in omnibus, &c.

D. Paulo de Victoria